



Radicado ANM No: 20189070338581

San José de Cúcuta, 12-09-2018 10:21 AM

Señor (a) (es):

GERMAN ALVERY BONILLA RINCON

Email: alverybonilla@gmail.com

Celular: 3107354844

Dirección: KDX - 2 La Alejandra

País: Colombia

Departamento: Norte de Santander

Municipio: El Zulia

Asunto: Respuesta a oficio de radicado N°2018907033872

En atención a su oficio de radicado de la referencia, recibido el día 23 de agosto de 2018, en el cual plantea una serie de interrogantes a la autoridad minera, muy respetuosamente nos permitimos responder a sus peticiones en los siguientes términos:

1. *Que por parte del Agencia Nacional de Minería, punto de Atención Regional Cúcuta, me sea explicado lo siguiente: Si cuando se confiere un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme lo dispone el Código de Minas Ley 685 de 2001. El Minero o empresa minera al cual le fue otorgado dicho contrato, puede dentro del predio sirviente, a mutuo propio construir las obras civiles, obras de montaje, y ubicación de las obras e instalaciones, sin permiso del propietario del predio sirviente.*

RESPUESTA: La Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, regula el tema de las servidumbres mineras, estableciendo que "para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero", a su vez se determina que las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas, lo que quiere decir que su constitución se da de pleno derecho y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero y la obligación de caución previa y pago de la indemnización si se efectuase algún daño o perjuicio.

De otro lado, la ley establece que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, en este sentido, y si bien con la celebración de un contrato de concesión minera, no se está transfiriendo al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", si se le está otorgando el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación, así como



a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Siendo así, el Código de Minas señala dentro de los derechos que comprende la concesión "la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas."¹

2. Que por parte del Agencia Nacional de Minería, punto de Atención Regional Cúcuta, me sea explicado lo siguiente: Está obligado el Minero o empresa minera al cual le fue otorgado un contrato de concesión minera e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme lo dispone el Código de Minas Ley 685 de 2001, a indemnizar al propietario del predio sirviente, cuando el minero o empresa minera a construido sin permiso de este las obras civiles, obras de montaje, y ubicación de las obras e instalaciones. A qué tipo de indemnización tiene derecho el propietario del predio sirviente, por este concepto. O si por el contrario estas hacen parte de la servidumbre minera establecida por las partes, de ser ello así en que norma del Código de Minas Ley 685 de 2001, lo dispone de tal manera.

RESPUESTA: En atención a su interrogante, le manifestamos que hace parte de la constitución de la servidumbre. Es imperativo resaltar que tal como se ha manifestado previamente, la servidumbre en materia minera tiene carácter legal, más no voluntaria, razón por la cual la misma, en su existencia, no se encuentra sujeta a disposición de las partes intervinientes.

Así las cosas, en el caso de la servidumbre minera es la ley que directamente la establece, por lo tanto no es necesario ningún formalismo para su constitución, y en consecuencia preexiste a toda determinación judicial, ahora bien respecto de su ejercicio debe tenerse en cuenta que se requerirá el pago de los perjuicios² que le llegaren a causar al dueño o poseedor del predio sirviente y la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres³

La categoría de servidumbre legal conforme al artículo 168 del Condigo de Minas, encuentra explicación en la exposición de motivos de la ley 685 de 2001 en la que expresó:

¹ Artículo 58. **Derechos que comprende la concesión.** El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este código.

² Artículo 174. **Pagos y garantías.** Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

³ Artículo 184. **Indemnizaciones y caución.**



Radicado ANM No: 20189070338581

"A diferencia de las servidumbres de derecho civil que son, por regla general, voluntarias, es decir constituidas por actos jurídicos determinados o concertados por los particulares, las servidumbres mineras son del orden legal o sea, impuestas por el ministerio de la ley con base en ser considerada la minería de utilidad pública. De modo que si bien en muchos casos formalmente la manera y alcance de su ejercicio son fruto de acuerdo entre los interesados, su existencia misma como una carga o gravamen en beneficio de las minas, no estará nunca sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que ante esta se ventila es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones debida a quien las soporta..."

3. *Que por parte del Agencia Nacional de Minería, punto de Atención Regional Cúcuta, me sea explicado lo siguiente: Está obligado el Minero o empresa minera al cual le fue otorgado un contrato de concesión minera e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme lo dispone el Código de Minas Ley 685 de 2001, a indemnizar al propietario del predio sirviente, cuando el minero o empresa minera a construido sin permiso de este túneles, conductos u obras similares, para la ventilación de la mina, interviniendo con ello todo el predio sirviente. A qué tipo de indemnización tiene derecho el propietario del predio sirviente, por este concepto.*

RESPUESTA: Muy respetuosamente nos permitimos informarle que la respuesta a este interrogante fue resuelta en la pregunta número dos (2)

4. *Que por parte del Agencia Nacional de Minería, punto de Atención Regional Cúcuta, me sea explicado lo siguiente: De acuerdo a lo establecido en materia de servidumbre minera conforme lo prevé el Código de Minas Ley 685 de 2001, cual es el alcance de esta servidumbre minera, que derechos sobre el predio sirviente le da la misma al Minero o empresa minera al cual le fue otorgado un contrato de concesión minera e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme lo dispone el Código de Minas Ley 685 de 2001. Y que derechos le proporciona el Código de Minas Ley 685 de 2001, al propietario del predio sirviente.*

RESPUESTA: De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle que el capítulo VIII del título V de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- se ocupa de regular la institución de la servidumbre minera, prevista en este cuerpo normativo como garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y que se distingue de las reguladas en el Código Civil (Título XI) en la medida que su constitución se da en virtud de la misma ley por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero (dueño del predio, poseedor, etc.) y el concesionario minero.

Por lo anterior, el Código de Minas le da a la servidumbre minera un carácter legal (art. 168), es decir, **que su constitución se da de pleno derecho** y exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 del código, y la indemnización y/o caución a que se refiere la ley.



Así, la servidumbre de origen legal excluye la posibilidad que los particulares se sustraigan a su reconocimiento y su consagración legal hace innecesario adelantar un proceso judicial para su existencia. Una vez se configuran las condiciones fácticas y jurídicas contempladas en la ley para su reconocimiento, el titular minero podrá exigir al propietario del predio sirviente el reconocimiento de la servidumbre, así como el respeto de la carga que se impone sobre su predio, en los términos señalados en la ley permitiendo que en caso de renuencia u oposición, el titular del derecho pueda acudir a la jurisdicción ordinaria para exigir su cumplimiento.

La Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto 20171200199291 señaló que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 685 de 2001 sobre la naturaleza de los derechos de los beneficiarios de los títulos mineros, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de los terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

En este sentido, el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minería son legales y forzosas, esto es, impuesta por la ley lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera, de conformidad con lo establecidos en el artículo 13 de la Ley 685 de 2001⁴

Por lo tanto, la servidumbre minera puede ejercerse aun en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón de la primacía del interés general, sobre el particular⁵ sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por el detrimento que pueda generar en el predio esa actividad minera. (subrayas añadidas)

5. *Que, por parte del Agencia Nacional de Minería, punto de Atención Regional Cúcuta: Me sea expedido a mi consta copia del Programa de Obras y Trabajos y la Licencia Ambiental, para la exploración y explotación de la MINA FORTALEZA NORTE S.A.S. Sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT.: 900.692.959-0.*

RESPUESTA: De conformidad con los principios de publicidad y transparencia, Adjunto a la presente respuesta se encuentra copia del acto administrativo solicitado **LICENCIA AMBIENTAL**.

Por otra parte, debido a que anexo a su solicitud no se encontraba la autorización expresa por parte del titular minero, para acceder al **PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)**: Nos permitimos manifestarle que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 74:

⁴ Artículo 13. **Utilidad pública.** En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

⁵ Acero Gallego, Luis Guillermo y Correa Medina, Jaime Augusto "Aspectos procesales de las servidumbres mineras". En Materia y Desarrollo "Aspectos Jurídicos de la minería". Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág.231



Radicado ANM No: 20189070338581

(...) **ARTÍCULO 74.** *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.*"

Acorde a este postulado constitucional, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que solo tendrá carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados.** *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."*

Así también la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo segundo:

(...) **ARTÍCULO 2º. Principio de máxima publicidad para titular universal.** *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley."*

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-072 de 2003 que: "Las excepciones al principio de publicidad de los documentos públicos únicamente pueden ser impuestas por el legislador, pero este no goza de un margen de maniobra ilimitado, ya que solo puede restringir el ejercicio del derecho fundamental de acceso a documentos públicos si la imposición de la reserva se orienta a proteger un objetivo constitucionalmente legítimo y si la medida resulta ser



proporcional y necesaria”.

Carácter reservado de la información en materia minera

Ahora bien, remitiéndonos al Código de Minas, como norma especial y preferente en la materia, respecto del conocimiento y reserva de la información, tal instrumento normativo establece en sus artículos 88 y 260 lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código.

(...) ARTÍCULO 260. Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.”

Conforme al postulado del artículo 260, se tiene que la propuesta de contrato de concesión minera en el procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es pública, y en consecuencia cualquier persona podrá tener acceso a la documentación correspondiente a tal, previa solicitud a la autoridad minera.

Así también la minuta del contrato de concesión como tal, es pública, teniendo en cuenta que la información allí contenida, no encuadra en el supuesto del artículo 88 del Código de Minas, ni en las excepciones al acceso a la información a que hace referencia la Ley 1712 de 2014 por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

De otro lado, según la disposición del artículo 88 en cita; una vez el contrato es suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, el acceso a la información contenida en el expediente minero que se conforma, se encuentra restringido en lo que tiene que ver con la información técnica y económica resultante de los estudios y trabajos mineros del concesionario que suministra a la autoridad minera, en consecuencia la divulgación de esta información solo podrá hacerse luego de haber sido consolidada en el Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior obedece al carácter de utilidad pública⁶ de la información minera, en virtud del cual,

⁶

Artículo 339. **Carácter de la información minera.** Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.



los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva, a solicitud de la autoridad minera, y que da lugar a restringir su divulgación hasta el momento de su consolidación.

Téngase en cuenta que, el Sistema Nacional de Información Minera⁷ "estará conformado por información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos aceptados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria"⁸, teniendo como objetivos principales:

- "1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.*
- 2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.*
- 3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.*
- 4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.*
- 5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.*
- 6. Administrar el Registro Minero Nacional."*⁹

Correlativo a las normas citadas, el Decreto 1993 de 2002, por el cual se establece el Sistema de Información Minero Colombiano "SIMCO", establece en su artículo 11:

(...) Artículo 11: Información consolidada: El SIMCO y la entidad estatal encargada del estudio del subsuelo, divulgarán únicamente información estadística y geológica consolidada y de ninguna manera la información específica proveniente de los beneficiarios de títulos minero o propietarios de minas." (n.f.t)

El expediente minero y el carácter reservado de la información

Ahora bien, cabe destacar que dentro del expediente minero en la ejecución del contrato, se emiten conceptos técnicos con ocasión de la verificación al cumplimiento de las obligaciones donde se evalúan documentos técnicos presentados por el titular, tales como; PTO, PTI, PUEE, PME, anexo técnico de información para solicitud de prórroga de exploración, entre otros, de igual manera se emiten informes derivados de las inspecciones de campo realizadas por la autoridad minera, esto es los documentos técnicos emanados de la entidad.

⁷ **Ley 685 de 2001 - Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera.** El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.

⁸ **Ley 685 de 2001 - Artículo 338. Características.**

⁹ **Ley 685 de 2001 - Artículo 337. Objetivos.**



Radicado ANM No: 20189070338581

Frente a este tipo de documentos, y conforme a lo establecido previamente, es pertinente resaltar que, el procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tienen acceso todas las personas; no obstante, una vez celebrado el contrato de concesión, de la información técnica y económica que el titular suministre con ocasión de los estudios y trabajos mineros, no podrá permitirse su divulgación; así pues, documentos tales como el PTO (Su caso en particular), PTI, PUEE, PME, anexo técnico de información para solicitud de prórroga de exploración, y en general cualquier información técnica y económica derivada de los estudios y trabajos mineros del concesionario, tendrán carácter reservado desde su presentación y hasta su consolidación, una vez la autoridad minera realice la evaluación correspondiente, y remita la información técnica y económica resultante al SIMCO.

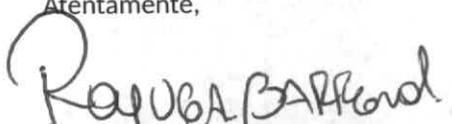
En este orden de ideas, en consideración de la autoridad minera, **tienen carácter de reservado, todos los cuadernos que tengan información técnica (PTO) y económica resultante de los estudios y trabajos mineros del concesionario, hasta tanto la información allí consignada sea consolidada en el Sistema Nacional de Información Minera; lo que, en principio podría corresponder al cuaderno técnico, el cuaderno de formatos básicos mineros y el cuaderno económico**, motivo por el cual no es posible acceder a su petición.

- 6. Que por parte del Agencia Nacional de Minería, punto de Atención Regional Cúcuta: Me sea expedido a mi consta copia del Contrato De Concesión Minera Inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme lo dispone el Código de Minas Ley 685 de 2001, otorgado para la exploración y explotación de la MINA FORTALEZA NORTE S.A.S. Sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT.: 900.692.959-0.*

RESPUESTA: De conformidad con el principio de transparencia y publicidad que establece el ordenamiento jurídico colombiano, anexo al presente escrito se encuentra copia del Contrato de Concesión N° CGJ-161.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Punto de Atención Regional Cúcuta cumple con esta petición en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, siendo la misión de la ANM, administrar en forma eficiente y eficaz los recursos minerales de propiedad del Estado para promover la productividad y competitividad del sector, a fin de maximizar su contribución al desarrollo sostenible del país, esperamos haber resuelto sus inquietudes y estaremos atentos a resolver en forma eficaz, con celeridad cualquier inquietud o información adicional.

Atentamente,



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS



Radicado ANM No: 20189070338581

Gestor T1 Grado 7

Anexos: No aplica.
Copia: No aplica.
Elaboró: Javier Alfonso Gelvez Boada.
Revisó: No aplica.
Fecha de elaboración: 7/09/2018
Número de radicado que responde: 2018907033872
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: \\10.0.100.45\par cucuta\01. Jurídico\Javier Gelvez\2018\PQRS\9SEPTIEMBRE

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN ALVERY BONILLA RINCON

KDX-2 LA ALEJANDRA-

EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
Zona: -545510 OP: 369217

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: BUCARAMANGA 14/09/2018 10:16



216640101

cadena S.A. Tel: (57)(4) 328 66 66 Ext. 325 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Reclamante: Incongruente
FECHA ENTREGA: COORDINACIONALES ZONA -545510
Reclamo: 341-01
Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.F.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Cda: 14/09/2018 10:16
Destinatario: GERMAN ALVERY BONILLA RINCON
Dirección: KDX-2 LA ALEJANDRA-
Municipio: EL ZULIA
Barrio: DEPTO: NORTE DE SANTANDER
Producto: 341-01
Nombre o firma de quien recibe: 20189070338581
Prioridad:
OP: 369217 Planta Origen: BUCARAMANGA
Método Derivación:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena S.A. Tel: (57)(4) 328 66 66 Ext. 325 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
GERMAN ALVERY BONILLA RINCON

KDX-2 LA ALEJANDRA-

EL ZULIA
NORTE DE SANTANDER
Zona: -545510 OP: 369217

Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: BUCARAMANGA 14/09/2018 10:16



216640101

cadena S.A. Tel: (57)(4) 328 66 66 Ext. 325 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

Reclamante: Incongruente
FECHA ENTREGA: COORDINACIONALES ZONA -545510
Reclamo: 341-01
Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. ACO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.F.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm
Remitente: CADENA
Fecha Cda: 14/09/2018 10:16
Destinatario: GERMAN ALVERY BONILLA RINCON
Dirección: KDX-2 LA ALEJANDRA-
Municipio: EL ZULIA
Barrio: DEPTO: NORTE DE SANTANDER
Producto: 341-01
Nombre o firma de quien recibe: 20189070338581
Prioridad:
OP: 369217 Planta Origen: BUCARAMANGA
Método Derivación:
 Desconocido
 Rehusado
 No reside
 No reclamado
 Dirección errada
 Otros

cadena S.A. Tel: (57)(4) 328 66 66 Ext. 325 - www.cadenas.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040986

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN - EXPLOTACIÓN DE CARBON N° CGJ-161 CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA. Y GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL

Entre los suscritos, **LA EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA MINERCOL LTDA**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, constituida por Escritura Pública No. 4005 de diciembre 23 de 1998 de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., representada en este acto por su Presidente, **HÉCTOR PIEDRAHITA MEDINA**, designado al cargo por Decreto 2415 del 15 de noviembre de 2001 y Acta de Posesión No. 278 del 29 de noviembre del mismo año, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.959.272 de Cali, debidamente facultado para la celebración de este Contrato, de conformidad con las normas legales y estatutarias, como de la Resolución No. 181130 de 2001, en adelante llamada **EL CONCEDENTE** de una parte, y el señor **GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía n° 7.227.095 de Duitama (Boyacá) de la otra parte, quien en adelante se denominarán **EL CONCESIONARIO** y,

CONSIDERANDO

- Que **EL CONCESIONARIO** presentó el día 19 de julio de 2001 solicitud de Contratación Minera para la Exploración – Explotación para Pequeña y Mediana Minería en Área de Aporte, de un yacimiento de **CARBON**, localizado en el Municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, la cual fue radicada con el número **CGJ-161**
- Que el día 17 de Agosto de 2001, se expidió la Ley 685 de 2001 – Nuevo Código de Minas -, la cual en su artículo 351, extinguió la modalidad en Área de Aporte.
- Que mediante Resolución No. 18-1320 del 16 de Octubre de 2001, El Ministerio de Minas y Energía, ordenó la cancelación de la inscripción de los aportes en el Registro Minero Nacional.
- Que la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA.-, mediante Resolución No. 012 de 2002, publicada en el Diario Oficial el día 4 de Abril de 2002, ordenó la suspensión de términos de todos los Contratos en las áreas de los anteriormente denominados Aportes Mineros, por el término de veinte (20) días hábiles, es decir hasta el 2 de Mayo de 2002, inclusive.
- Que en concordancia con el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en fecha 1 de Noviembre de 2001, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA.- decidió que dichas solicitudes deberán ser presentadas nuevamente como Propuestas de Contrato Único de Concesión a la luz de la Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que éstas se consideran como meras expectativas que no generan derecho minero alguno, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 2655 de 1988 y el Estatuto de Contratación de MINERCOL Ltda.



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

86
89
82

0041538

- Que **EL CONCESIONARIO** presentó Propuesta de Contrato de Concesión n° **CGJ-161** el día 16 de Octubre del año 2002, para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de **CARBON** en el Municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER.
- Que la propuesta en mención cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).
- Que de conformidad con el artículo 279 del Código de Minas es procedente celebrar el presente Contrato de Concesión.

ACUERDAN:

Celebrar un Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a **EL CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas – Ley 685 de 2001, y por la Resolución No. 18-1130 de 07 de septiembre de 2001, mediante la cual se delegaron unas funciones a la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA, MINERCOL LIMITADA**, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO.- 1.1. El presente Contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON en el área total que más adelante se describe. (artículo 45) **1.2. EL CONCESIONARIO** tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el numeral 1.1. anterior, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación descritos en el oficio No. 7938 del 11 de octubre de 2001. **1.3. EL CONCESIONARIO** se sujetará a los Términos de Referencia del Programa de Exploración Geológica-PEG y Guías Mineras (Anexo No. 2) y al Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. (Anexo No. 3), este último aprobado por **EL CONCEDENTE** con anterioridad a la iniciación de la etapa correspondiente, en los términos de las cláusulas cuarta, séptima y décima, respectivamente, los cuales formarán parte del presente Contrato. **1.4.** El área objeto del presente Contrato descrita así: Punto Arcifinio: Desembocadura de la Quebrada Carbonera sobre la Quebrada El Mestizo; Plancha IGAC: 87-2-C, y está comprendida por la siguiente alinderación, definida por puntos, rumbos, distancias y coordenadas:

PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADA NORTE INICIAL	COORDENADA ESTE INICIAL
PA	1	N56-00-00E	1080.00	1383620.0000	1159070.0000
1	2	N45-00-00W	500.00	1384223.9283	1159965.3606
2	3	N45-00-00E	1700.00	1384577.4817	1159611.8072
3	4	S45-00-00E	500.00	1385779.5633	1160813.8887
4	1	S45-00-00W	1700.00	1385426.0099	1161167.4421

[Handwritten signature]

Impreso por Edilam Ltda.



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

33 60

0040901

1.5. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de El Zulia, Departamento de Norte de Santander y comprende una extensión superficial total de 84 hectáreas Y 9389.5 metros cuadrados distribuidas en la zona No. 1, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico, el cual es el Anexo No. 1 de este Contrato y hace parte del mismo. 1.6. Queda entendido que el área se entrega como cuerpo cierto y en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este Contrato. 1.7. **EL CONCEDENTE** no se compromete para con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. 1.8. En el presente Contrato se entienden excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los Artículos 34 y 35 del Código de Minas, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y Contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores de **EL CONCESIONARIO**, **EL CONCEDENTE** ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. 1.9. **Adición al Objeto de la Concesión.**- 1.9.1. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del Contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su Concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el Contrato original y si a ello hubiere lugar, **EL CONCESIONARIO** solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, si los impactos de la explotación de éstos, son diferentes de los impactos de la explotación original. 1.9.2. Es entendido que la ampliación del objeto del Contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y Contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición de **EL CONCESIONARIO** para el mineral solicitado. (artículo 62). **SEGUNDA: TITULO MINERO (ARTÍCULO 56).** En el evento en que dentro del término de duración del Contrato o sus prórrogas, se compruebe la existencia de cualquier título o derecho minero, reconocimiento de propiedad privada o preferencia minera o de cualquier otra índole, no inscrita en el Registro Minero Nacional, sobre todo o parte del área contratada, otorgado por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra autoridad competente a favor de una tercera persona, mediante providencia administrativa o fallo judicial debidamente ejecutoriado, que conserve su validez jurídica, **EL CONCEDENTE** quedará exento de cualquier responsabilidad frente a **EL CONCESIONARIO** o a terceros originada en tal hecho. En tal

Impreso por Edilmi Ltda.



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040902

evento, el Contrato se entenderá resuelto siempre y cuando el área que quede libre no permita desarrollar un proyecto minero que sea de interés para **EL CONCESIONARIO. TERCERA: VALOR DEL CONTRATO.**- El presente Contrato al momento de suscribirse es de valor indeterminado. Para efectos fiscales, su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre el canon superficario a favor de **EL CONCEDEnte**, de acuerdo con la Cláusula Décima Cuarta. **CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS.**- El presente Contrato tendrá una duración total máxima de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así, (artículo 70): **4.1. Plazo para Exploración:** Tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia del Programa de Exploración Geológica - PEG y guías mineras, y presentación del Programa de Trabajos y Obras de Explotación, treinta (30) días antes de finalizar esta etapa. A partir de esa fecha, **EL CONCEDEnte** contará con treinta (30) días para evaluar, aprobar o formular objeciones. (artículo 71). **4.2. Plazo para Construcción y Montaje:** Tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación. (artículo 72). **4.3. Plazo para la Explotación:** El tiempo restante, en principio, veinticuatro (24) años, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores. (artículo 73). **4.4. Prórrogas:** 4.4.1. Los términos de la etapa de Exploración podrán ser prorrogados por una vez, por un término de hasta dos (2) años. 4.4.2. El término de Construcción y Montaje podrá ser prorrogado hasta por un (1) año. 4.4.3. La solicitud de estas prórrogas deberán ser debidamente sustentadas y entregadas a **EL CONCEDEnte**, con una antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período, para su aprobación. En todo caso, si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de la etapa correspondiente, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo. 4.4.4. Antes de vencerse el período de Explotación, podrá solicitar una prórroga del Contrato de hasta treinta (30) años, que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, **EL CONCESIONARIO** tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo Contrato. 4.4.5. Requisito de la solicitud de prórroga. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, **EL CONCESIONARIO** deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el silencio administrativo positivo establecido en el artículo 75 del Código de Minas. **QUINTA: REGISTRO MINERO Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES.**- **5.1. Registro Minero.**- Según lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas, una vez suscrito el Contrato el mismo será inscrito en el Registro Minero Nacional. Del Contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración. **5.2. Autorizaciones Ambientales.**- Con base en lo dispuesto en el artículo 198 del Código de Minas, los medios e



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

55
SA
62

0040903

instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de la misma. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** debe: 5.2.1. Para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación: Presentar a **EL CONCEDEnte** el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **SEXTA: LABORES DE EXPLORACIÓN.**- Durante la Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar las labores correspondientes, ciñéndose a los Términos de Referencia del Programa de Exploración Geológica - PEG y Guías Mineras, que constituye el Anexo No. 2 del presente Contrato. **SÉPTIMA: PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.-** **7.1.** Treinta (30) días antes de finalizar la etapa de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del Contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas. **7.2.** Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras, **EL CONCEDEnte** contará con un plazo de treinta (30) días para la aprobación del mismo o para formular por escrito las objeciones que considere pertinentes, debidamente motivadas, que no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación, señalando concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. Para efectos de las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras, **EL CONCEDEnte** fijará el plazo necesario para que **EL CONCESIONARIO** efectúe las correcciones, modificaciones o adiciones, que no podrá ser mayor de treinta (30) días. **7.2.1.** En el acto de aprobación del Programa de Trabajos y Obras, **EL CONCEDEnte** autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental. **7.2.3.** Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras; **EL CONCEDEnte** no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho programa. En este evento, **EL CONCESIONARIO** deberá protocolizar este silencio administrativo positivo, a efectos de que el Programa de Trabajos y Obras quede oficialmente aprobado. **7.2.4.** En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 del Código de Minas, el Programa de Trabajos y Obras será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. **7.3.** Si dentro del plazo de treinta (30) días **EL CONCEDEnte** formula o presenta por escrito a **EL CONCESIONARIO** cualquier objeción, **EL CONCESIONARIO** tendrá el término otorgado para estudiarlas y presentar por escrito a consideración de **EL CONCEDEnte** las correcciones, modificaciones o adiciones solicitadas. Si **EL CONCESIONARIO** no presenta por escrito su respuesta dentro del término otorgado, las objeciones formuladas por **EL CONCEDEnte** se entenderán aceptadas por **EL CONCESIONARIO** y en consecuencia, los requisitos establecidos, serán aplicables y exigibles. **7.4** Aprobado el Programa de Trabajos y Obras pasará a ser el Anexo No. 3 y a él



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

56
63

0040904

deberá sujetarse **EL CONCESIONARIO** en sus labores durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. (artículos 283 y 284). **OCTAVA: REDUCCIÓN DE ÁREA.- 8.1.** Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, el lotes contiguos o discontinuos las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. (Artículo 82) **8.2. EL CONCESIONARIO**, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras. **8.3. Zonas de Exploración Adicional: EL CONCESIONARIO**, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir por un plazo prudencial, que no puede pasar de dos (2) años, que se le autorice retener zonas continuas del área contratada, con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica, las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. **8.3.1.** Si **EL CONCESIONARIO** decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental, si a ello hubiere lugar. **8.3.2.** Si **EL CONCESIONARIO** no decide poner estas zonas retenidas en explotación, deberá devolverlas siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 8.1 anterior. (artículo 83). **NOVENA: CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE.- 9.1.** Cumplida la Exploración y una vez aprobado el Programa de Trabajos y Obras y obtenida la Licencia Ambiental, se iniciará la etapa de Construcción y Montaje, durante la cual **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con las actividades establecidas en el Programa de Trabajos y Obras para esta etapa. **9.2.** Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **EL CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones. **9.3.** En caso de pedir prórroga en la etapa de Construcción y Montaje, de acuerdo con la cláusula cuarta numeral 4.4.2., **EL CONCESIONARIO** indicará además de las labores pendientes de ejecución, la justificación del tiempo solicitado.(artículo 89). **DÉCIMA: MINERÍA ANTICIPADA.-** Durante la etapa de Construcción y Montaje, **EL CONCESIONARIO** podrá iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: **10.1. EL CONCESIONARIO** haya presentado a **EL CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040905

anticipado que hará parte del Anexo N° 3 del presente Contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar. **10.2. EL CONCESIONARIO** deberá informar a **EL CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. **10.3.** La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de Explotación. (artículo 94). **DÉCIMA PRIMERA: ETAPA DE EXPLOTACIÓN.**- Finalizada la etapa de Construcción y Montaje, se iniciará la etapa de Explotación, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **EL CONCEDENTE**, para dicha etapa. **11.1** .En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional. (artículo 97). **11.2.** Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente al Sistema Nacional de Información Minera.(artículo 100). **DÉCIMA SEGUNDA: DISPONIBILIDAD DEL MINERAL.**- **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del Contrato de Concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **EL CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. (artículo 98). **DÉCIMA TERCERA: MANEJO ADECUADO DE LOS RECURSOS.**- **EL CONCESIONARIO** está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.(artículo 99). **DÉCIMA CUARTA: REGALÍAS E IMPUESTOS.**- **EL CONCESIONARIO** pagará las regalías mínimas de que trata el artículo 16 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 16 de la Ley 756 de 2002. Igualmente, serán de cargo de **EL CONCESIONARIO**, los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que se deriven de la actividad que realiza, siempre y cuando sean aplicables. **PARÁGRAFO:** El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha de la firma del Contrato de Concesión, y se aplicarán durante toda su vigencia.(artículo 227). **DÉCIMA QUINTA: CANON SUPERFICIARIO.**- **EL CONCESIONARIO** se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a **EL CONCEDENTE** como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del Contrato.(artículo 230). **DÉCIMA SEXTA: CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.**- **16.1. EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener y conservar el área contratada durante el término de duración del Contrato y hasta su correspondiente liquidación, de conformidad con la viabilidad



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040906

ambiental otorgada y el Programa de Trabajos y Obras que aprueben las autoridades en lo de su competencia. **16.2.** Al efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar todas las obras tendientes a preservar el área contratada y a evitar su deterioro, así como a mantener en buen estado las obras e instalaciones. **16.3.** Igualmente, deberá realizar todas aquellas obras que garanticen el buen manejo ambiental del área contratada y cumplir con todas las normas que regulan la conservación de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, de acuerdo con lo que ordene la autoridad ambiental competente. **DÉCIMA SÉPTIMA.- COSTOS, GASTOS E INVERSIONES.-** Serán de cargo exclusivo de **EL CONCESIONARIO** todos los costos, gastos e inversiones que demande el cumplimiento del objeto contractual, incluido el suministro de equipo que se requiera, así como los que puedan causarse por la realización de estudios y trabajos ambientales que al efecto exijan a **EL CONCESIONARIO** las autoridades nacionales o regionales competentes. **DÉCIMA OCTAVA.- DIRECCIÓN TÉCNICA DE LAS OPERACIONES.-** **18.1.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. **18.2.** **EL CONCESIONARIO** está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que se señalan en este Contrato y en el Código de Minas. **18.3. Integración de áreas:** **18.3.1.** Si **EL CONCESIONARIO** durante el desarrollo del presente Contrato determina la posibilidad de incluir en un programa único de exploración y explotación, las áreas correspondientes a este título y otros títulos mineros, en cabeza suya o de terceros, para un mismo mineral; presentará para aprobación de **EL CONCEDENTE** el mencionado programa, para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo Contrato. **18.3.2.** Las áreas vecinas o aledañas al nuevo Contrato de Concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de Concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar al mismo. (artículo 101). **DÉCIMA NOVENA.- USO DE INFRAESTRUCTURA POR TERCEROS.-** **EL CONCEDENTE**, a solicitud de terceros explotadores, podrá convenir con **EL CONCESIONARIO** darles acceso a la infraestructura de transporte externo y embarque que hubiere construido para su servicio, siempre que por esa causa no se dificulte o se afecte la movilización y manejo eficiente de sus propias operaciones. Las condiciones, términos y modalidades de tal acceso se acordarán entre **EL CONCEDENTE, EL CONCESIONARIO** y los terceros. En caso de no llegarse al acuerdo entre **EL CONCEDENTE y EL CONCESIONARIO**, el diferendo se resolverá conforme a lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Séptima, numeral 27.1. **VIGÉSIMA.- PERSONAL.- 20.1. Recurso Humano Nacional.-** **EL CONCESIONARIO** preferirá a personas naturales nacionales en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales, siempre que dichas personas tengan la



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

59
62
68

0040907

calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes.(artículo 251). **20.2. Participación de Trabajadores Nacionales.**-

20.2.1. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, **EL CONCESIONARIO** deberá pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios. 20.2.2. El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, previo concepto de **EL CONCEDENTE**, podrá autorizar, a solicitud de **EL CONCESIONARIO** y por el tiempo estrictamente indispensable para la preparación idónea de personal colombiano, se sobrepasen los límites máximos permitidos. Para el otorgamiento de la autorización aquí establecida, será necesario que **EL CONCESIONARIO** convenga con el Ministerio en contribuir o participar en la enseñanza especializada de personal colombiano. (artículo 253). **20.3. Mano de Obra**

Regional.- En los trabajos mineros y ambientales de **EL CONCESIONARIO**, **EL CONCEDENTE**, una vez escuchados los interesados, señalará los porcentajes mínimos de trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia del proyecto que deberán ser contratados. Estos porcentajes serán revisables periódicamente. (artículo 254). **Nota:** esta cláusula 20.4 siguiente, solo aplica en el caso en que el área contratada esté dentro de Zona Minera indígena y el concesionario no sea parte de la comunidad o grupo indígena respectivo.

20.4. Títulos de Terceros en Zonas Mineras Indígenas. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 122 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** deberá vincular preferentemente a la comunidad o grupo indígena, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva la preferencia establecida en el mencionado artículo.(artículo 128). **VIGÉSIMA PRIMERA.- TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA .-** Previa reglamentación del Gobierno

Nacional sobre la materia: **21.1. EL CONCESIONARIO** de demostrada trayectoria técnica y empresarial y poseedor de infraestructura y montajes adecuados, podrá establecer, previa autorización de **EL CONCEDENTE**, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento. **21.2.** Las inversiones y gastos debidamente comprobados en los mencionados planes y programas, serán deducibles de las regalías a que está obligado a pagar **EL CONCESIONARIO** por su propia producción, en una cuantía que no exceda del diez por ciento (10%) de dichas contraprestaciones. **21.3.** los terceros asesorados y asistidos de conformidad con la presente cláusula, deberán ser beneficiarios de títulos mineros vigentes o hallarse en proceso de obtenerlos en los términos y condiciones establecidos en los artículos 165,

248, 249 y 250 del Código de Minas. Suplementariamente, se podrán aplicar estas inversiones en proyectos alternativos que permitan la reconversión de las zonas de influencia minera. (artículo 255). **VIGÉSIMA SEGUNDA.- OBRAS E INSTALACIONES MINERAS Y COMUNITARIAS.**

22.1. Las construcciones e instalaciones distintas a las requeridas para la operación de



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040908

extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del Contrato. Igualmente podrán ubicarse fuera del área del Contrato las obras destinadas preferencialmente a la salud, la educación y el saneamiento básico, que **EL CONCESIONARIO** realice en el municipio o municipios donde se localice el proyecto minero durante el periodo de Construcción y Montaje. **22.2.** La naturaleza y características de las obras de beneficio común antes mencionadas se deberán acordar entre **EL CONCESIONARIO** y las autoridades municipales, quedando entendido que la cuantía de las inversiones requeridas, que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la inversión en la infraestructura destinada a la extracción de minerales, se imputará como anticipo o deducción de los impuestos municipales a cargo de **EL CONCESIONARIO**, previa autorización de las entidades competentes. (artículo 256).

VIGÉSIMA TERCERA.- UTILIZACIÓN DE BIENES NACIONALES.- 23.1. En la ejecución del proyecto minero, **EL CONCESIONARIO** preferirá en su adquisición de bienes y servicios a la industria nacional siempre que los mismos ofrezcan similares condiciones tanto en la calidad como en la oportunidad y seguridad de las entregas. **23.2.** En las adquisiciones antes mencionadas se procederá a efectuar la debida desagregación que facilite la concurrencia de la industria nacional. (artículo 252). **VIGÉSIMA CUARTA: SERVIDUMBRES Y RECLAMOS ANTE AUTORIDADES.-**

24.1. Para garantizar el ejercicio pacífico de las actividades que requiera para adelantar el proyecto en forma técnica y económica, **EL CONCESIONARIO** gestionará y obtendrá previamente las servidumbres y demás derechos necesarios. **EL CONCESIONARIO** realizará todas las gestiones ante las autoridades nacionales, seccionales o locales, según el caso, para hacer efectiva esta garantía de ejercicio pacífico. **24.2.** Serán de cargo de **EL CONCESIONARIO** todos los gastos, derechos o indemnizaciones, que se causen por concepto de la obtención de servidumbres y demás derechos reales, así como por los daños causados a propiedades y personas con ocasión del cumplimiento de las labores del proyecto, que sean imputables a **EL CONCESIONARIO**, sus empleados, subcontratistas, operadores o a los trabajadores de los mismos. (artículo 166 y ss). **VIGÉSIMA QUINTA : CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN.-**

25.1. EL CONCESIONARIO está obligado a recopilar y suministrar, sin costo alguno, la información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, a solicitud del Ministerio de Minas y Energía. **25.2. EL CONCESIONARIO** deberá colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije el Ministerio de Minas y Energía. La información a suministrar durante las etapas de Exploración y Explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo. **VIGÉSIMA SEXTA: RESPONSABILIDADES.**

26.1. De EL CONCEDENTE.- En ningún caso **EL CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente Contrato. **26.2. RESPONSABILIDAD DE EL CONCESIONARIO.-**

26.2.1. EL CONCESIONARIO será responsable ante **EL CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040909

cause a terceros o a **EL CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias (artículo 87) 26.2.2. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los Contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación. (artículo 57). **VIGÉSIMA SÉPTIMA.- DIFERENCIAS.- 27.1. Diferencias de orden técnico.** Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre **EL CONCESIONARIO y EL CONCEDENTE** que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al Arbitramento Técnico previsto en las leyes. En la designación de los árbitros y en el procedimiento arbitral se aplicará el Decreto 1818 de 1998 y las normas que lo adicionen o reformen. **27.2. Diferencias de orden legal o económico.** Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. **27.3.** En caso desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales. **VIGÉSIMA OCTAVA.- CESIÓN Y GRAVÁMENES: 28.1. Cesión de Derechos.** La cesión de derechos emanados de este Contrato, requerirá aviso previo y escrito a **EL CONCEDENTE**. 28.1.2. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. 28.1.3. Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del Contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. 28.1.4. la cesión parcial del derecho emanado del presente Contrato podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario responderán solidariamente ante **EL CONCEDENTE**. 28.1.5. Para poder ser inscrita la cesión en el registro Minero nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido con todas las obligaciones emanadas de este Contrato. 28.1.6. Si recibido el aviso de que trata esta cláusula, **EL CONCEDENTE** no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.(artículo 22). 28.1.7. En el caso de las Comunidades o grupos Indígenas, la Concesión no será transferible en ningún caso. **28.2. Gravámenes.** El derecho a explorar y explotar podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas. (artículo 26) 28.2.1. Para la efectividad de la prenda minera se requiere su inscripción en el Registro Minero Nacional. 28.2.2. En los casos de prenda y de titularización de flujos futuros de caja, ni el Estado ni **EL CONCEDENTE** asumen responsabilidad alguna ante los acreedores hipotecarios o prendarios, ni ante los adquirentes de títulos, de que trata el Capítulo XXIII del Código de Minas (artículo 246). **VIGÉSIMA NOVENA.- SUBCONTRATACIÓN.- EL CONCESIONARIO** podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de Contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del presente Contrato



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040910

de Concesión, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los mencionados Contratos no se requerirá permiso o aviso alguno a **EL CONCEDENTE**.(artículo 27). **TRIGÉSIMA .- PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del Contrato de Concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **30.1.** El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: 30.1.1. Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en el numeral 9 de su propuesta. 30.1.2. Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. 30.1.3. Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la Concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **30.2.** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la Concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. **30.3.** El monto asegurado siempre deberá corresponder a los porcentajes establecidos en el numeral 30.1 anterior. (artículo 280). **TRIGÉSIMA PRIMERA : SUSPENSIONES.- 31.1. Fuerza Mayor o Caso Fortuito.-** A solicitud de **EL CONCESIONARIO** y debidamente formulada a **EL CONCEDENTE**, las obligaciones emanadas del presente Contrato de Concesión podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de **EL CONCEDENTE**, en cualquier tiempo, **EL CONCESIONARIO** deberá comprobar la continuidad de dichos eventos. (artículo 52) **31.2. Suspensión o Disminución de la Explotación.-** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, **EL CONCEDENTE**, a solicitud debidamente comprobada de **EL CONCESIONARIO**, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del Contrato de Concesión.(artículo 54). **31.3. Constancia de la Suspensión.-** Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con los numerales anteriores, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.(artículo 55). **TRIGÉSIMA SEGUNDA: MULTAS.- 32.1.** En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento, **EL CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

63
67
90

0040911

hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente Contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **EL CONCEDEnte**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. (artículo 115) **32.2.** La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el Contrato. **32.3.** Para la imposición de multas **AL CONCESIONARIO**, se le hará un requerimiento previo en el que se señalen las faltas u misiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en el Código de Minas. **32.4.** Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. **32.5.** Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **EL CONCEDEnte** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. **32.6.** en el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **TRIGÉSIMA TERCERA: TERMINACIÓN.-** Esta Concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **33.1.** Por renuncia. **33.2.** Por mutuo acuerdo. **33.3.** Por vencimiento del término de duración. **33.4.** Por muerte del concesionario y **33.5.** Por caducidad. **TRIGÉSIMA CUARTA: RENUNCIA.-EL CONCESIONARIO**, podrá renunciar libremente a la Concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución de este Contrato y el ejercicio de servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y situación ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. **MINERCOL LTDA.** dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. **TRIGÉSIMA QUINTA: CADUCIDAD.- 35.1. Causales de caducidad:** El Contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: **35.1.1** La disolución de la persona jurídica de **EL CONCESIONARIO**, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; **35.1.2** La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a **EL CONCESIONARIO** se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; **35.1.3** La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; **35.1.4** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; **35.1.5** El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del Contrato; **35.1.6** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



69 28
97

República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

0040912

35.1.7 El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; 35.1.8 La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; 35.1.9 El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; y 35.1.10 Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos. (artículo 112). **35.2. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del Contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **EL CONCEDENTE** previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido **EL CONCESIONARIO**. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. (artículo 288). **35.3** En el caso contemplado en la presente cláusula, **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **TRIGÉSIMA SEXTA.- REVERSIÓN Y OBLIGACIONES EN CASO DE TERMINACIÓN.- 36.1. Reversión Gratuita:** En todos los casos de terminación del Contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita ésta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **EL CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o dárse al uso de la comunidad. (artículo 113) **36.2 Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del Contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. (artículo 114). **TRIGÉSIMA SÉPTIMA: LIQUIDACIÓN.- 37.1.** A la terminación del presente Contrato por cualquier causal, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 37.1.2. El recibo por parte de **EL CONCEDENTE** del área objeto del Contrato y de la mina, indicando las



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

65
87
92

0040913

condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 37.1.3. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega. 37.1.4. El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula trigésima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **EL CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 37.1.5. El estado de cuentas y relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **EL CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **37.2.** Una vez liquidado el Contrato, EL CONCESIONARIO procederá a la desocupación del área contratada. **37.3.** Con base en la respectiva liquidación, **EL CONCEDENTE** determinará si le expide a **EL CONCESIONARIO** el respectivo paz y salvo por todo concepto, o le exige las medidas que subsanen las omisiones o deficiencias, necesarias para entregarle tal paz y salvo, o le declare el incumplimiento e inicie las acciones administrativas o judiciales del caso y le haga efectivas las garantías. **37.4.** Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. **TRIGÉSIMA OCTAVA: NORMAS DE APLICACIÓN.- 38.1. Marco legal.-** Para todos los efectos a que haya lugar, el presente Contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El Contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación, quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. (artículo 46) **38.2. Idioma.** - El idioma oficial para todos los efectos derivados de este Contrato es el Español. (artículo 50). **38.3. Domicilio contractual** .- Para todos los efectos derivados de este Contrato el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá. **38.4. Notificaciones.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de **EL CONCEDENTE**. Habrá notificación personal de las que se refieran al Programa de Trabajos y Obras, cesión de derechos, suspensiones, multas o caducidad. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.(artículo 269). **38.5. Ley aplicable y Renuncia a Reclamación Diplomática.-** El Contrato y lo en él estipulado se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces colombianos. **EL CONCESIONARIO** renuncia a intentar cualquier reclamación diplomática en razón de este Contrato. **TRIGÉSIMA NOVENA: SUSCRIPCIÓN Y PERFECCIONAMIENTO.- 39.1.** Las obligaciones que por este Contrato

Impreso por Edifarm Ltda.



MINERCOL
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.



República de Colombia
Ministerio de Minas Y Energía

66 20
93

0040914

adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su suscripción. **39.2.** El presente Contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional.(artículo 50). **CUADRAGÉSIMA : ANEXOS.**- Son anexos de este Contrato y hacen o harán parte integrante del mismo, los siguientes:

Anexo No. 1. Plano Topográfico.

Anexo No. 2. Términos de Referencia para del Programa de Exploración Geológica y guías.

Anexo No. 3. Programa de Trabajos y Obras, de Explotación Anticipada aprobados.

Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

- La fotocopia de la cédula de ciudadanía del **CONCESIONARIO**
- Las autorizaciones ambientales
- La póliza minero - ambiental y,
- El certificado de inscripción del Contrato, en el Registro Minero Nacional.
- Constancia de pago del impuesto de timbre

Para constancia se firma este Contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C., a los días del mes de de 2002

FEV 2003

EL CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

[Handwritten signature]

HECTOR PIEDRAHITA MEDINA

Presidente.

[Handwritten signature]

[Handwritten number]

GERMAN ALEXANDER MENDOZA CARVAJAL

MINERCOL EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.	
REGISTRO MINERO NACIONAL	
CÓDIGO No. <u>COJ-161</u>	
FECHA: <u>2003</u>	<u>11</u> <u>18</u>
ANO	MESES DIA
<i>[Signature]</i>	<i>[Signature]</i>
INSCRIBIO	JEFE DIVISION

[Handwritten note]

DGG-
CGJ-161



461

460

CORPONOR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL
CORPONOR

Resolución N° 0862 de 21 SEP 2009

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL

En uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993 y la ley 685 del 2001,
Decreto 1220 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 99 de 1993, establece que: La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de Licencia Ambiental.

Que, La Ley 99 de 1993 establece que: "corresponde a la Corporación ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo a las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del medio ambiente.

Que, según la normatividad vigente específicamente la contenida en el Código de Minas Ley 685 del 2001 estableció los medios e instrumentos ambientales para vigilar las labores mineras en el aspecto ambiental a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.

Que, los términos de referencia, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.

Que, mediante oficio radicado con el No. 00012002 de diciembre 22 de 2008, el señor Nelson Daniel Mahecha Suescun, representante técnico de PROCARBEX (Mina Fénix), presento solicitud de Licencia Ambiental, para el proyecto de explotación de carbón, contrato de concesión No. CGJ-161, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio del Zulia, departamento Norte de Santander.

Que, una vez surtido el trámite de solicitud y efectuada la visita técnica, la Subdirección de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación conceptúa:

1. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR

PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO (PROCARBEX)

No S0502916

Mina Fénix

Representante Legal:

Diego Fernando Salazar Quesada

C.C No. 7.708.923

Handwritten signature or initials.

462R

Resolución N° 0862 de 21 de 2009

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"

2. SITUACION JURIDICA

Jurídicamente el proyecto cuenta con el contrato de concesión No. CGJ-161, celebrado entre INGEOMINAS y el señor Germán Alexander Mendoza Carvajal, posteriormente cedido de acuerdo a la anotación del registro minero a nombre de La cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones Integrales en Servicios SIZ, representada legalmente por el señor Diego Fernando Salazar Quesada.

3. LOCALIZACIÓN y ALINDERACION DEL AREA DEL PROYECTO

El área del contrato de concesión No. CGJ-161, se encuentra localizada en la vereda El Porvenir, municipio del Zulia, departamento Norte de Santander. Posee una extensión superficial de 84 hectáreas y 9.389,5 m², establecidas dentro de las siguientes coordenadas:

Contrato No. CGJ-161

Puntos	Coordenadas N	Coordenadas E
P.A - 1	1.383.620	1.159.070
1 - 2	1.384.223	1.159.965
2 - 3	1.384.577	1.159.611
3 - 4	1.385.779	1.160.813
4 - 1	1.385.426	1.161.167

4. DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto adelantar la explotación de un yacimiento de carbón, empleando un sistema de explotación subterráneo, se estima una producción superior a 1.000 Ton / mes.

4.1 LABORES A DESARROLLAR

- Explotación
- Transporte interno y externo
- Sostenimiento
- Ventilación
- Manejo de Efluvios
- Manejo y Disposición de Estéril

5. EVALUACION AMBIENTAL

Los efectos e impactos ambientales que se presentan en la etapa de explotación son los característicos de un proyecto de minería subterránea de carbón; se generan sobre el recurso suelo y agua a nivel superficial, se evidencia especialmente por el cambio morfológico, la variación del paisaje, sedimentación y alteración de drenajes naturales, la adecuación de vías de acceso y los vertimientos líquidos y sólidos derivados de la actividad antrópica. Sin embargo la magnitud de los impactos depende de variables como la escasez o abundancia de los recursos afectados, la intensidad de la afectación, la duración, a sí mismo por el grado de reversibilidad o recuperación del medio impactado. En este caso, se considera que los efectos no son relevantes, dadas las características ambientales del sector donde se desarrolla el proyecto. De igual forma por la implementación de las obras y medidas de carácter ambiental propuestas para mitigar, corregir, controlar, prevenir y compensar dichos impactos.

6. CONSIDERACIONES

Una vez evaluado el estudio presentado y teniendo en cuenta los criterios técnicos y jurídicos, se considera viable otorgar la Licencia Ambiental, a PROCARBEX PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO No. S0502916, representada

Resolución N°

0862 de 21 SEP 2009

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"

legalmente por el señor Diego Fernando Salazar Quesada, identificado con la C.C No. 7.708.923, para adelantar el proyecto de explotación de carbón, contrato de concesión No. CGJ-161, localizado en la vereda El Porvenir, municipio del Zulia, departamento Norte de Santander; siempre y cuando se implementen las obras, acciones y medidas de manejo ambiental contenidas en el cronograma de actividades las cuales propenden por un Desarrollo Sostenible, en armonía con el Medio Ambiente.

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.

En la actualidad la mina cuenta con la infraestructura y unidades locativas necesarias para las labores de operación; el Plan de Manejo Ambiental presentado consta de las siguientes obras y actividades las cuales se deben desarrollar según cronograma presentado.

- Programa de gestión socioeconómica
- Programa manejo de aguas de mina
- Programa control de emisiones atmosféricas y ruido
- Programa de manejo y disposición de residuos sólidos
- Programa de protección de ecosistemas
- Programa manejo de suelos y cobertura vegetal
- Programa de transporte y manejo de carbón
- Plan de cierre y/o abandono

Sub-programas

- Formación y ambientación de la comunidad
- Desarrollo agroindustrial
- Desarrollo de obras de infraestructura
- Programa de fomento y seguridad alimentaria autosostenible
- Programas preventivos comunitarios en salud
- Programa de educación ambiental
- Programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial
- Manejo y tratamiento de efluvios (Análisis de aguas)
- Manejo de aguas residuales domesticas
- Manejo de emisiones y control de material particulado
- Manejo y almacenamiento de residuos sólidos
- Manejo y disposición de estériles
- Manejo de procesos erosivos

- Manejo de combustibles
- Manejo paisajístico
- Programa de monitoreo y control ambiental

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Además de las medidas descritas anteriormente, se deben tener en cuenta:

1. Con base al acuerdo No. 001 de febrero de 2008 de Compensación Ambiental, como medida compensatoria, el beneficiario deberá cancelar anualmente a CORPONOR, el valor correspondiente a 16.6 SMMLV por el termino de vigencia de la Licencia Ambiental, para tal fin deberá solicitar el recibo de consignación suministrado por la subdirección administrativa y financiera de Corponor.
2. Por las visitas de seguimiento (dos/año) el interesado deberá cancelar a Corponor el equivalente a 1.4 SMLMV la cual deberá ser consignada anualmente en la cuenta designada para tal fin, previo retiro del recibo de consignación suministrado por la subdirección administrativa y financiera de Corponor.

Resolución N° S0502 de

21 SEP 2009

46A

463

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"

3. El término de vigencia de la Licencia Ambiental, se establece por la vida útil del proyecto, determinándose según el certificado de Registro Minero del Contrato Unico de Concesión CGJ-161, en veinticuatro (24) años, tiempo restante para la etapa de explotación, contado a partir de la fecha de notificación; Debiéndose presentar cada cinco (5) años el Plan de Manejo Ambiental para aprobación.
4. La construcción o apertura de nuevas vías de acceso, serán autorizadas con base en la visita de inspección, previa presentación de la solicitud y del trazado topográfico.
5. No podrá descargar ningún tipo de residuo sólido o material estéril en cuerpos de agua o drenajes naturales.
6. En un lugar visible sobre la vía de acceso, a la mina, se deberá fijar una valla de con mensajes ecológicos o alusivos al manejo y protección de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente.
7. La madera utilizada para el sostenimiento (Palancas), deberá ser adquirida a personas debidamente legalizadas por la Corporación; como prueba de ello, deberá anexar en los informes de actividades semestrales los soportes o guías correspondientes.
8. El titular de la Licencia Ambiental deberá presentar copia de la póliza minero-ambiental descrita en el contrato minero.
9. Se deberá presentar semestralmente un informe de actividades, estos deberán contener en detalle y con registro fotográfico el avance y cumplimiento de las actividades, obras y medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
10. CORPONOR no se hará responsable de los daños que se causen a terceros por el desarrollo de la actividad minera, estas responsabilidades son única y exclusivamente del propietario del proyecto, de la misma forma será también responsable de los daños o afectaciones ambientales no previstos y no considerados en este concepto.
11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en dicha resolución, dará lugar a la revocatoria de la Licencia Ambiental otorgada, o a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas de Ley.

Nota: Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), el área establecida para el proyecto minero, corresponde a Area de producción Económica, Area Minero Energética (AME), contemplándose en uso principal la actividad minera, Area de Significancia Ambiental, Area de Bosque Protector (ABP), contemplándose en uso prohibido la actividad minera; Por consiguiente en esta área no se podrá adelantar ninguna labor minera, ni de infraestructura física superficial.

Por lo que sé,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental a PROCARBEX PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO No. S0502916, representada legalmente por el señor Diego Fernando Salazar Quesada, identificado con la C.C No. 7.708.923, para adelantar el proyecto de explotación de carbón, contrato de concesión No. CGJ-161, localizado en la vereda El Porvenir, municipio del Zulia, Norte de Santander; de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente acto.

Resolución N°

de

21 de 2009

"Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del presente acto deberá cumplir a cabalidad las conclusiones y recomendaciones establecidas en la parte considerativa del presente acto y presentar informes semestrales sobre el estado de cumplimiento de las medidas ambientales propuestas mas las incluidas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Con base al acuerdo No. 001 de febrero de 2008, como medida compensatoria, el beneficiario deberá cancelar anualmente a CORPONOR, el valor correspondiente a 16.6 SMMLV por el termino de vigencia de la Licencia Ambiental, para tal fin deberá solicitar el recibo de consignación suministrado por la subdirección administrativa y financiera de Corponor.

ARTICULO CUARTO: Por las visitas de seguimiento (dos/año) el interesado deberá cancelar a Corponor el equivalente a 1.4 SMLMV la cual deberá ser consignada anualmente en la cuenta designada para tal fin, previo retiro del recibo de consignación suministrado por la subdirección administrativa y financiera de Corponor.

ARTICULO QUINTO: El término de vigencia de la Licencia Ambiental, se establece por la vida útil del proyecto, determinándose según el certificado de Registro Minero del Contrato Unico de Concesión CGJ-161, en veinticuatro (24) años, tiempo restante para la etapa de explotación, contado a partir de la fecha de notificación; Debiéndose presentar cada cinco (5) años el Plan de Manejo Ambiental para aprobación.

ARTICULO SEXTO: El beneficiario asume toda la responsabilidad por los perjuicios derivados por el incumplimiento de los términos, requisitos, condiciones, exigencias y obligaciones señaladas en la presente resolución; de la misma forma será también responsable de los daños o afectaciones ambientales, causados a terceros y no previstos y/o considerados en el estudio.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución podrá ser suspendida o revocada mediante resolución motivada y/o sustentada, cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, inherentes a ella y contemplados en el presente acto de otorgamiento, además de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección General, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San José de Cúcuta, a los

21 de 2009


LUIS LIZCANO CONTRERAS

Reviso: S.D.S.S

Proyecto: Of. Jurídica